

**EXPEDIENTE VARIOS:
CT-VT/A-18-2017**

INSTANCIAS	REQUERIDAS:
DIRECCIÓN	GENERAL DE
RECURSOS	MATERIALES,
DIRECCIÓN	GENERAL DE
PRESUPUESTO	Y
CONTABILIDAD	

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de marzo de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día uno de febrero de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000032117, en la que se requirió información consistente en **“1.- *INDIQUE SI CUENTA CON FLOTILLA O PARQUE VEHICULAR? 2.- *INDIQUE CUALES SON LAS UNIDADES MOTRICES [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR] QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR: 3.- *INDIQUE CUALES SON LAS CINCO UNIDADES MAS COSTOSAS QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR]: 4.- *INDIQUE CUALES SON LAS CINCO UNIDADES MENOS COSTOSAS QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR [MARCA, MODELO, TIPO (AUTOMOVIL, CAMIONETA), COLOR]: 5.- *INDIQUE SI LAS UNIDADES QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR SON COMPRADAS? 5.1.- EN CASO AFIRMATIVO, *INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MAS COSTOSAS: 5.2.- EN CASO********

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MENOS COSTOSAS: 5.3.- INDIQUE LA MECÁNICA, MONTOS Y TASAS PARA DEDUCIR LA COMPRA DE LAS PRECITADAS UNIDADES: 5.4.- INDIQUE EL MONTO MÁXIMO PARA DEDUCIR LA INVERSIÓN CON MOTIVO DE LA COMPRA DE LAS PRECITADAS UNIDADES (EJERCICIOS 2017, 2016, 2015, 2014, 2013): 6.- INDIQUE SI LAS UNIDADES QUE INTEGRAN SU FLOTILLA O PARQUE VEHÍCULAR SON ARRENDADAS? 6.1.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MAS COSTOSAS: 6.2.- EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL VALOR FACTURA DE LAS 5 UNIDADES MENOS COSTOSAS: 6.3.- INDIQUE LA MECÁNICA, LOS MONTOS, Y TASAS PARA DEDUCIR EL ARRENDAMIENTO DE LAS PRECITADAS UNIDADES:” [sic].

II. Trámite. El dos de febrero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0058/2017.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0531/2017, de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Materiales, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento el Director General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/1275/2017, de catorce de febrero del presente año, informó:

*“... Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada en los numerales 1, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, es pública y se presenta a continuación. Con respecto al numeral 2, se presenta en versión pública conforme a los argumentos que se mencionarán más adelante: - - - Pregunta: - - - **1.- Indique si cuenta con flotilla o parque vehicular?** [sic] - - - Respuesta: - - - Parque vehicular - - - **2.- Indique cuales son las unidades motrices [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color] que integran su flotilla o parque vehicular** - - - Respuesta: - - - Se presenta como **Anexo 1**, versión pública de la relación del parque vehicular. Se aclara que los vehículos blindados se encuentran testados dentro de la relación al considerarse información reservada por 5 años conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, ya que la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de los ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Comité de Transparencia de este Alto tribunal [sic] sus resoluciones CT-CI/A-11-2016, CT-CI/A-12-2016, CT-CI/A-15-2016 y CT-CI/A-18-2016. - - - Pregunta: **3.- Indique cuales son las cinco unidades más costosas que integran su flotilla o parque vehicular [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color** - - - Respuesta*

MARCA	MODELO	TIPO	COLOR
HONDA	ODYSSEY	CAMIONETA	ACERO
HONDA	ODYSSEY	CAMIONETA	PLATA
TOYOTA	SIENNA	CAMIONETA	GRIS
HONDA	ODYSSEY	CAMIONETA	PLATA
KIA	SORENTO	CAMIONETA	ROJO

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

Pregunta - - - 4.- indique cuales son las cinco unidades menos costosas que integran su flotilla o parque vehicular [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color - - - Respuesta

MARCA	MODELO	TIPO	COLOR
YAMAHA	YBR250	MOTOCICLETA	ROJO
HONDA	CBX250	MOTOCICLETA	NEGRO
HONDA	CBX250	MOTOCICLETA	NEGRO
HONDA	CBX250	MOTOCICLETA	NEGRO
SUZUKI	S40	MOTOCICLETA	BLANCO

Pregunta - - - 5.- Indique si las unidades que integran su flotilla o parque vehicular son compradas? - - - Respuesta - - - Las unidades son compradas. - - - Pregunta - - - 5.1.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades más costosas - - - Respuesta

MARCA	COSTO
CAMIONETA HONDA ODYSSEY	\$ 601,824.00
CAMIONETA HONDA ODYSSEY	\$ 596,899.99
CAMIONETA TOYOTA SIENNA	\$573,200.00
CAMIONETA HONDA ODYSSEY	\$ 566,900.00
CAMIONETA KIA SORENTO	\$ 561,900.00

Pregunta - - - 5.2.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades menos costosas - - - Respuesta

MARCA	COSTO
MOTOCICLETA YAMAHA YBR250	\$ 55,280.30
MOTOCICLETA HONDA CBX250	\$ 64,000.00
MOTOCICLETA HONDA CBX250	\$ 64,000.00
MOTOCICLETA HONDA CBX250	\$ 64,000.00
MOTOCICLETA SUZUKI S40	\$ 87,300.01

Asimismo, en lo que refiere al numeral 5.3 y 5.4, se orienta a consultar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en virtud de que es el área que cuenta con las atribuciones para atender dicha solicitud. - - - Se declara la inexistencia de los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, debido a lo manifestado en el numeral 5...”

V. Necesidad de otro requerimiento. Con base en lo anterior, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0762/2017, de diecisiete de febrero del presente año, requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad a efecto de pronunciarse en torno a lo requerido en los puntos 5.3 y 5.4 de la solicitud.

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

VII. Informe de la instancia requerida. En consecuencia con el requerimiento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, por oficio DGPC-02-2017-0699, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, señaló:

“... Con referencia a la información solicitada en los puntos 5.3 y 5.4, le informo que de conformidad con la fracción XXIII, del artículo 79, del Título III Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un contribuyente del Impuesto sobre la Renta, por lo cual no realiza deducciones: (...) - - - En consecuencia, a este Alto Tribunal no le aplica el Capítulo II De las Deducciones, del Título II De las Personas Morales, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0923/2017, de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de dos de marzo del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

C O N S I D E R A N D O:

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Según se observó en los antecedentes, el solicitante requiere diversa información sobre el parque vehicular de este Alto Tribunal.

En seguimiento, se desprende que el Director General de Recursos Materiales, se pronunció en los siguientes términos:

a) Por una parte, respondió expresamente, y por ende proporcionó información en torno a los cuestionamientos 1 (***1.- Indique si cuenta con flotilla o parque vehicular***), 3 (***3.- Indique cuales son las cinco unidades más costosas que integran su flotilla o parque vehicular [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color]***), 4 (***4.- Indique cuales son las cinco unidades menos costosas que integran su flotilla o parque vehicular [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color]***), 5 (***5.- Indique si las unidades que integran su flotilla o parque vehicular son compradas***), 5.1 (***5.1.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades más costosas***), y 5.2 (***5.2.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades menos costosas***).

b) Por otra parte y en contestación a la pregunta número 2 (***2.- Indique cuales son las unidades motrices [marca, modelo, tipo***

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

(automóvil, camioneta), color] que integran su flotilla o parque vehicular), entregó anexo con la relación del parque vehicular en versión pública, por contener información reservada.

c) Por último, manifestó que lo requerido en los puntos 6 (**6.- Indique si las unidades que integran su flotilla o parque vehicular son arrendadas**), 6.1 (**6.1.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades más costosas**), 6.2 (**6.2.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades menos costosas**), y 6.3 (**6.3.- Indique la mecánica, los montos, y tasas para deducir el arrendamiento de las precitadas unidades**), eran inexistentes debido a lo manifestado en la respuesta a la pregunta 5.

De igual forma, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en respuesta a las pregunta 5.3 (**5.3.- Indique la mecánica, montos y tasas para deducir la compra de las precitadas unidades**) y 5.4 (**5.4.- Indique el monto máximo para deducir la inversión con motivo de la compra de las precitadas unidades (ejercicios 2017, 2016, 2015, 2014, 2013)**), manifestó que este Alto Tribunal no realizaba deducciones.

Conforme a lo anterior, la materia de análisis se centra en: i) revisión de la clasificación de información y de la versión pública (pregunta 2); ii) la falta de deducciones (preguntas 5.3 y 5.4); y iii) la determinación de inexistencia de parque vehicular arrendado (preguntas 6, 6.1, 6.2, y 6.3), ello, en tanto que como se dijo el resto de planteamientos fueron respondidos con la entrega puntual de lo solicitado, la que deberá ser puesta a disposición por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

III. Análisis de fondo. Superado el apunte anterior, se procede al análisis individual de los puntos materia del presente.

III.I. Revisión de la clasificación de información y de la versión pública.

Identificación del supuesto de reserva. Según se observó previamente, en la pregunta número 2 (***2.- Indique cuales son las unidades motrices [marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), color] que integran su flotilla o parque vehicular***), el Director General de Recursos Materiales entregó un anexo con la relación del parque vehicular en versión pública, en tanto que mencionó que la información de vehículos blindados es reservada de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley General.

Para dar solución se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS**

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-18-2017

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-18-2017

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Entre tales particularidades, en lo que aquí interesa, los artículos 103, 104, 108 y 114² de la Ley General exigen que la verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se

² **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

desarrolle la aplicación de una prueba de daño;
entendido esto como el estándar que implica ponderar
la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de los vehículos blindados, en la siguiente dimensión: i) la identificación del número de éstos; y ii) por consecuencia sus características específicas, que en el marco de la solicitud de información correspondería a la marca, modelo, tipo (automóvil, camioneta), y color. Es decir si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida (Dirección General de Recursos Materiales).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracción I, de la Ley General, sin embargo, más allá de tal identificación, este Comité de Transparencia encuentra que el supuesto que también se materializa es el correspondiente a la fracción V del precepto en cuestión.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal *“sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

Ello en tanto que, como también identificó este órgano colegiado, en la resolución del expediente **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”*, y por lo tanto, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

De igual forma debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete a la seguridad pública y en tal tenor deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

elaboración de versiones públicas³ (Lineamientos),
emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Es bajo esa lógica que, la identificación de un número de vehículos blindados, junto a sus características, constituye información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos, y por consecuencia los pongan en riesgo; lo que en la especie evidentemente acontece, efecto que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

³ **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, como se adelantaba se confirma la clasificación de información como reservada.

Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se tiene que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que sobre el caso concreto atinente al blindaje de vehículos, este Comité de Transparencia, como se dijo, en la clasificación CT-CI/A-12-2016, resuelta el tres de agosto de dos mil dieciséis, determinó inicialmente dicha reserva, en consecuencia dicho plazo inicia a partir de la referida resolución, y podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

Análisis de la versión pública. En consecuencia con lo anterior, este Comité de Transparencia determina que la versión pública presentada por la Dirección General de Recursos Materiales resulta acertada en cuanto a la sustancia, ya que se elimina de su contenido la identificación y características de los vehículos blindados propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, dicha versión pública habrá de cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos⁴, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto del dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color **gris** lo relativo a la información reservada e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Listado de 229 unidades motrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificada por resolución del Comité de Transparencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113 fracciones I y V, de

⁴ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color gris”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma del titular de la Dirección General de Recursos Materiales en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁵, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, elabore y remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública que cumpla con los requisitos señalados previamente.

Por tanto la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá hacerlo llegar al solicitante, con lo cual se tendrá por satisfecho el derecho de acceso a la información en relación con el presente punto.

III.II. Información sobre deducciones. En segundo punto, corresponde analizar la respuesta otorgada a las preguntas 5.3 (**5.3.- Indique la mecánica, montos y tasas para deducir la compra de las precitadas unidades**) y 5.4 (**5.4.- Indique el monto máximo para**

⁵ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

deducir la inversión con motivo de la compra de las precitadas unidades (ejercicios 2017, 2016, 2015, 2014, 2013)).

Al respecto, el Director General de Presupuesto y Contabilidad manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realizaba deducciones, de conformidad con la fracción XXIII, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁶.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁷.

⁶ **“Artículo 79.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

...

XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación...”

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁸, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Pues bien, de la respuesta otorgada por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, se puede colegir que se trata de una inexistencia material de la información, sin embargo, este Comité de Transparencia estima que no se está ante una inexistencia en términos de la Ley General, puesto que ello deriva de que no se está ante el supuesto legal para generar la documentación, ya que la normativa aplicable excluye a este Alto Tribunal en su carácter de persona moral oficial como contribuyente del impuesto sobre la renta, y por ende está ajeno a las deducciones solicitadas.

Por tanto, ante la respuesta referida, no se está ante el supuesto legal de declarar la inexistencia de la información, pues debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud en lo que corresponde a este punto, ya que justifica que no se trata de documentación atinente a las funciones de este Alto Tribunal.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

En mérito de lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por el Director General de Presupuesto y Contabilidad.

III.III. Inexistencia de información. En el último punto, como se dijo, el Director General de Recursos Materiales determinó la inexistencia de información de parque vehicular arrendado (preguntas 6 (**6.- Indique si las unidades que integran su flotilla o parque vehicular son arrendadas**), 6.1 (**6.1.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades más costosas**), 6.2 (**6.2.- En caso afirmativo, indique el valor factura de las 5 unidades menos costosas**), y 6.3 (**6.3.- Indique la mecánica, los montos, y tasas para deducir el arrendamiento de las precitadas unidades**), “debido a lo manifestado en el numeral 5”, en otras palabras, ello obedece a que, el parque vehicular de este Alto Tribunal fue comprado y por ende no se tienen vehículos en arrendamiento, lo que como se verá comprende un dato en sí mismo que no se correlaciona con la inexistencia.

Al respecto, de la contestación efectuada por el Director General de Recursos Materiales se puede colegir que la información sobre el parque vehicular arrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, es decir, que este Alto Tribunal no ha realizado tales arrendamientos.

Por tanto, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud en lo que corresponde a este punto.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017

En mérito de lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por el Director General de Recursos Materiales por comprender un valor igual a cero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información reservada, en términos del considerando III.I de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales respecto a lo expuesto en el considerando III.I de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información por lo que corresponde a lo determinado en los considerandos III.II y III.III de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-18-2017**

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-18-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE.-